



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintitrés,
(23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Rad No. 0800140530072020-00296-00

Proceso : EJECUTIVO - MENOR
Demandante : YURANIS ELENA MANJARRES AMADOR
Demandado : LIGIA ESTELA OROZCO FERNANDEZ y EUGENIO
RICARDO VILLADIEGO ARRIETA
Providencia : AUTO 23/08/2021 CONTROL DE LEGALIDAD

ASUNTO

En el presente proceso el apoderado de la parte actora, solicita dictar auto de seguir adelante con la ejecución, por cuanto se encuentra culminada la etapa de notificaciones a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, teniendo en cuenta las notificaciones aportadas por el apoderado judicial de la parte actora, de los demandados LIGIA ESTELA OROZCO FERNANDEZ y EUGENIO RICARDO VILLADIEGO ARRIETA, procede el juzgado a ejercer control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, el cual establece:

“...Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”

De otra parte recordemos, que el artículo 291 y 292 del CGP, sigue vigente, luego las diligencias de notificación de la parte demandada se pueden realizar en la forma establecida en los citados artículos, o en la forma dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 con la observancia efectuada por la Corte Constitucional en la C- 420 de 2020.

Pues bien, en el caso que nos ocupa el actor presenta diligencia de notificación allegando documento que titula citación para notificación personal, e indica en su contenido que el demandado dispone de cinco, (05) días para comparecer a notificarse, de lo cual se desprende que se está haciendo uso del artículo 291 del CGP, tal como se lee a continuación:



Rad No. 0800140530072020-00296-00

Proceso : EJECUTIVO - MENOR
Demandante : YURANIS ELENA MANJARRES AMADOR
Demandado : LIGIA ESTELA OROZCO FERNANDEZ y
EUGENIO RICARDO VILLADIEGO ARRIETA
Providencia : AUTO 23/08/2021 CONTROL DE LEGALIDAD

Señores
LIGIA ESTELA OROZCO FERNANDEZ Y EUGENIO RICARDO VILLADIEGO ARRIETA.
Calle 84 No 34 15 8q 10 Apto 503 Conjunto Residencial Colina Real
Villadiegoeugenio@gmail.com
Barranquilla - Atlántico
E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO.
Radicada: 2020-00296.
Demandante: YURANIS ELENA MANJARRES AMADOR
Demandado: LIGIA ESTELA OROZCO FERNANDEZ Y EUGENIO RICARDO
VILLADIEGO ARRIETA.
Juzgado: JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA.

CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

FREDDY RUIZ MARCELO, de condiciones civiles y legales conocidas dentro del proceso de la referencia, concuro ante usted con la finalidad de notificarle la existencia de un proceso ejecutivo en contra de LIGIA ESTELA OROZCO FERNANDEZ Y EUGENIO RICARDO VILLADIEGO ARRIETA, identificadas con cedula de ciudadanía No. 22.386.616 y 6.622.640, respectivamente, el auto que admite la demanda fue emitido por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, en fecha 27 de octubre de 2020 notificado en el estado de fecha 28 de octubre de 2020, le prevenimos para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

Adjuntamos copia de la demanda y del mandamiento de pago en formato pdf para su conocimiento.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,



FREDDY RUIZ MARCELO
C.C. 72.255.948 de Barranquilla.
T.P. No 263.273 del C. S. de la J.
Abogado de la parte demandante.

A pesar de lo anterior, no acompaña la documentación que indica el artículo citado, esto es, copia cotejada y sellada de la citación, certificación de la empresa de correo de haber entregado la citación en la dirección física respectiva, tal como lo exige en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P, que al tenor expresa:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la



Rad No. 0800140530072020-00296-00

Proceso : EJECUTIVO - MENOR
Demandante : YURANIS ELENA MANJARRES AMADOR
Demandado : LIGIA ESTELA OROZCO FERNANDEZ y
EUGENIO RICARDO VILLADIEGO ARRIETA
Providencia : AUTO 23/08/2021 CONTROL DE LEGALIDAD

fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Cabe señalar que si el demandante decide realizar notificación por correo electrónico en los términos señalados en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, debe ceñirse a las exigencias de dicha norma y lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 420 de 2020, que dispone:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que*



Rad No. 0800140530072020-00296-00

Proceso : EJECUTIVO - MENOR
Demandante : YURANIS ELENA MANJARRES AMADOR
Demandado : LIGIA ESTELA OROZCO FERNANDEZ y
EUGENIO RICARDO VILLADIEGO ARRIETA
Providencia : AUTO 23/08/2021 CONTROL DE LEGALIDAD

deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Resalta el juzgado)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Resalta el juzgado)

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.”

Por su parte la Corte Constitucional declaró constitucional de manera condicionada el inciso tercero del citado artículo, al señalar, “...en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ejercer control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P
2. Requiérase a la apoderada judicial de la parte demandante a fin de que efectúe las diligencias de notificación de la parte demandada LIGIA ESTELA OROZCO FERNANDEZ y EUGENIO RICARDO VILLADIEGO ARRIETA, conforme las exigencias legales, ya sea que escoja el procedimiento de los artículo 291 y 292



Rad No. 0800140530072020-00296-00

Proceso : EJECUTIVO - MENOR
Demandante : YURANIS ELENA MANJARRES AMADOR
Demandado : LIGIA ESTELA OROZCO FERNANDEZ y
EUGENIO RICARDO VILLADIEGO ARRIETA
Providencia : AUTO 23/08/2021 CONTROL DE LEGALIDAD

del CGP; o del artículo 8º del Decreto 206 de 2020, pero en todo caso ciñéndose a las exigencias de la norma que decida escoger.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c35f2c7edf8341dea94813ff2a269bc25beb80f21ba3b2ddd600a37ffef4352

Documento generado en 23/08/2021 06:45:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>